

Estatutos del Sindicato de Corporación Colegio Alemán

I. Del sindicato, sus integrantes y sus objetivos

Artículo 1. Fúndase en la ciudad de Santiago de Chile, a 20 de diciembre de 2001, una organización que se denominará **Sindicato de Corporación Colegio Alemán**, cuya área de producción es la educación parvularia, básica y media, con domicilio en Avenida Pedro de Valdivia 320, Providencia, Santiago de Chile.

- a) Con fecha 5 de marzo de 2021, se reforman los estatutos de la organización, conservando su nombre y jurisdicción.

Artículo 2. Pueden participar como socios del Sindicato todos los miembros del personal docente, administrativo y auxiliar del colegio, y su afiliación y desafiliación será voluntaria.

Artículo 3. Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar ante el secretario o quien lo reemplace una solicitud escrita que será considerada por el directorio y resuelto por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud o por la directiva del sindicato, si se le ha facultado para ello en Asamblea extraordinaria, situación que deberá constar en el acta respectiva. En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría simple de la asamblea o del directorio, en su caso, dejándose constancia de ello en el acta.

Artículo 4. El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la corporación base del sindicato, por fallecimiento, por renuncia al sindicato, dirigida por escrito al Secretario o a quien lo reemplace. Asimismo, perderá su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales y multas contempladas en el artículo 61 por un período superior a 6 meses.

El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de 5 cuotas ordinarias mensuales.

Artículo 5. Los miembros del sindicato pagarán una cuota mensual de \$6.000 que podrá ser descontada por planilla. Esta cuota podrá ser reajustada anualmente según el IPC (índice de precios del consumidor), en el mes de marzo.

Artículo 6. Sólo podrán participar en las elecciones y votaciones los miembros que estén al día en sus cuotas.

Artículo 7. Funciones básicas del sindicato serán:

- a) Defender los derechos de los afiliados, particularmente sus derechos laborales;
- b) Ayudar a los miembros del sindicato en el cumplimiento de sus deberes y funciones dentro del colegio;

- c) Promover los objetivos del colegio y la continuidad de éste en el tiempo, desde la perspectiva de un proyecto educativo generado y asumido por la comunidad escolar completa;
- d) Llevar a cabo la negociación colectiva con el empleador, en vistas a obtener mejores condiciones salariales, previsionales, de infraestructura trabajo y seguridad, para todos los trabajadores del colegio, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que ellos nazcan;
- e) Realizar gestiones que permitan mejorar las condiciones de trabajo, seguridad, previsión y remuneraciones de los trabajadores del colegio;
- f) Asumir la defensa de sus miembros en situaciones de conflicto con la dirección o con el empleador, no será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;
- g) Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
- h) Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N° 19.518;
- i) Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la corporación y de su trabajo;
- j) Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
- k) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio — económicas y otras;
- l) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
- m) Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
- n) Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 43 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.
- o) Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
- p) Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida

en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos.

Artículo 8. Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical que designará su excelencia el Presidente de la República.
El liquidador de los bienes será nombrado por el Director del Trabajo.

II. Derechos y obligaciones de los afiliados

Artículo 9. Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;

Artículo 10. Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los afiliados al sindicato, mediante voto secreto en asamblea citada al efecto, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

Artículo 11. Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales; consistente en una cuota mensual de \$6.000.-,
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas,
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato;
- e) Firmar el registro de socios; proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

III. De la directiva del sindicato

Artículo 11bis. El Directorio tendrá las facultades administrativas y judiciales que establece el Título II del Libro IV del Código del Trabajo, de acuerdo con lo establecido entre los artículos 315

y 319, para solicitar por escrito la información ahí señalada. Si el empleador no cumple con entregar la información en la forma y plazos previstos en los artículos anteriores, el o los sindicatos afectados podrán solicitar a la Inspección del Trabajo que requiera al empleador para su entrega. En caso de no prosperar la gestión administrativa, el o los sindicatos afectados podrán recurrir al tribunal laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 504 del Código del Trabajo.

Artículo 12. El sindicato será conducido por tres directores, elegidos por un período de tres años en votación secreta y de acuerdo a las mayorías obtenidas.

Artículo 13. La representación de los miembros del sindicato recae en la directiva completa, por lo que las decisiones serán tomadas siempre por unanimidad o por mayoría de los directores asistentes a una reunión, siempre que todos ellos hayan sido informados, con al menos dos días hábiles de anticipación, de la fecha, la hora y el lugar de realización de la reunión.

Artículo 13bis. En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33 % en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

Total de socios más socias	N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1000 a 2999	2
3000 o más	3
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 231 del Código del Trabajo, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso de que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Artículo 13ter. En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo N° 13bis de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, sólo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

Artículo 14. El directorio del sindicato será integrado por un presidente, un secretario y un

tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan, quienes asumirán dentro de 3 días hábiles. Sin perjuicio de que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuará una elección ante la presencia de un Ministro de Fe de los señalados en el Artículo 218 del Código del Trabajo, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección de Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiera el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaron elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el período que señala el artículo 12 del presente estatuto permaneciendo en sus cargos por el período que reste para la próxima elección que determina el artículo 26 de este estatuto.

En caso de que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en la misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del Artículo 24 de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la corporación en la que laboran los dirigentes dentro del plazo de los 3 días hábiles siguientes a la elección.

Artículo 15. El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionará el acceso en un plazo de 10 días corridos efectuada la solicitud, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

Artículo 16. El directorio, cualquiera sea el número de afiliados, debe llevar un registro actualizado de sus socios.

Artículo 17. El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de cuatro ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 14, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de 15 días ni después de 30 días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que

deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

Artículo 18. Serán funciones y deberes de la directiva en su conjunto:

- a) realizar una reunión mensual;
- b) realizar las gestiones que permitan alcanzar los objetivos del sindicato;
- c) conducir las relaciones del sindicato con la dirección pedagógica, el empleador, el centro de padres, el centro de alumnos y los organismos fiscales pertinentes (Dirección del Trabajo, Tribunales del Trabajo, Ministerio de Educación, entre otros), así como con cualquier otra institución particular o pública con la cual el sindicato deba establecer contacto en pos de cumplir con sus objetivos;
- d) entregar cuenta escrita de su gestión al finalizar el año lectivo y al término del periodo para el cual fue electa;
- e) realizar una reunión semestral del sindicato o cada vez que la situación lo requiera.

Artículo 19. Serán responsabilidades específicas del presidente:

- a) dirigir las asambleas;
- b) rendir cuenta anual de la gestión propia y de la directiva ante los miembros del sindicato, mediante un informe escrito que elaborará en acuerdo con los demás directores;
- c) autorizar con su firma, y en acuerdo con el tesorero, los egresos de fondos del sindicato.
- d) firmar las actas y demás documentos;
- e) clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
- f) proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados;
- g) cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

Artículo 20. Serán responsabilidades específicas del secretario

- a) llevar actas de las reuniones de la directiva y de del sindicato;
- b) llevar registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;
- c) llevar un registro de las principales decisiones pedagógicas y administrativas tomadas por la dirección pedagógica y el consejo general de profesores;
- d) llevar la correspondencia del sindicato;
- e) mantener en orden los archivos del sindicato, y conservar originales y/o copias de todos los documentos recibidos y emitidos, particularmente de las cartas y los documentos con valor legal;
- f) subrogar al presidente por causa de enfermedad, por el tiempo que dure ésta; muerte reciente, ausencia forzosa, por el tiempo que dure ésta, o

- renuncia indeclinable;
- g) hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- h) mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
- i) proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados; y
- j) cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

Artículo 21. Serán responsabilidades específicas del tesorero:

- a) llevar los registros contables del sindicato, tanto respecto de los dineros recaudados, como de los que deban emplearse, así como respecto de todos los bienes del sindicato;
- b) elaborar un informe anual de ingresos y egresos que se anexará a los informes de gestión de la directiva, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante.
- c) controlar el cobro de las cuotas sindicales y autorizar con su firma los egresos, previa anotación en la cuenta correspondiente y en acuerdo con el presidente;
- d) mantener al día los libros de cuentas del sindicato y permitir su observación por parte de cualquiera de los miembros;
- e) depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de los ingresos mensuales;
- f) al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- g) el tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico;
- h) proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados; y
- i) cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

Artículo 22. Además serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales;
- b) organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

IV. De las elecciones

Artículo 23. Podrá ser electo director del sindicato cualquiera de sus miembros con más de un año de antigüedad como trabajador en el colegio, y al menos uno como miembro del sindicato siempre y cuando cumpla también con los requisitos legales generales que indica el Código del Trabajo.

Artículo 24. Para ser candidato a director el socio interesado deberá ser efectiva su postulación por escrito en duplicado al Comité Electoral. En caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de elección. En caso que los socios de la organización se encuentran distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta 30 días anteriores a la fecha de la elección.

El Comité Electoral al recepcionar las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de estas refrendándolas con la firma de cualquiera de los miembros del Comité, entregándole copia al interesado.

El Comité Electoral, el encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificará al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro de plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

Artículo 25. Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

Artículo 26. Los directores del sindicato serán elegidos cada tres años en votación secreta y unipersonal, y ante la presencia de un Ministro de Fe de los señalados en la Ley.

Artículo 27. Para ser director del sindicato el socio, reunir los siguientes requisitos:

1. saber leer y escribir;
2. estar al día en las cuotas sociales, y
3. poseer una antigüedad igual o superior a 1 año como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

Artículo 28. Dos días antes de la elección, los candidatos se presentarán ante la asamblea general. Cada uno de ellos hará una presentación personal oral de las razones que lo llevan a postular y de los objetivos generales que se propone alcanzar de resultar electo.

Artículo 29. En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

Artículo 30. En la papeleta del voto aparecerán los nombres completos de los candidatos. Los votantes marcarán su preferencia con lápiz grafito, haciendo una raya vertical sobre la línea horizontal que se ubicará a la derecha del nombre.

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a ocupar, se elegirá al socio que sea el más antiguo de entre los empatados.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en los artículos 13bis y 13ter del presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este artículo.
- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

Artículo 31. Cada votante podrá marcar 2 preferencias. Si marcarse más de 2 quedará nulo.

Artículo 32. El voto será emitido en secreto y será depositado en una urna sellada.

Artículo 33. Resultarán electos directores las tres primeras mayorías.

Artículo 34. La elección será considerada válida si participan de ella dos terceras partes o más de los miembros, y siempre y cuando, la fecha, el lugar, y la hora de realización hayan sido publicados con al menos diez días hábiles de antelación.

Artículo 35. En casos de vacancia del cargo de director por renuncia, muerte o ausencia prolongada por fuerza mayor, se realizarán elecciones complementarias de uno o más directores en un lapso no mayor de dos semanas con posterioridad a verificada la vacancia. Respecto de los cargos, será válida la subrogancia ya señalada, esto es, el secretario asumirá el puesto del presidente, a menos que exprese voluntad contraria a ello. De tal modo: en vacancia de los cargos de secretario o tesorero, éstos deberán ser cubiertos mediante elección complementaria, ante la presencia de un Ministro de Fe de los señalados en la Ley.

Artículo 35bis. En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en los artículos 13bis y 13ter del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuará una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo, en el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en los artículos 13bis y 13ter del presente estatuto, participar en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Artículo 36. El proceso eleccionario será organizado y supervisado por una Comisión Electoral conformada por tres miembros del sindicato que no sean directores y un ministro de fe que podrá ser un Inspector de Trabajo, un Notario Público o un funcionario del Registro Civil.

Artículo 37. El proceso eleccionario se realizará en una asamblea especialmente convocada para ello y éste será su único fin.

Artículo 38. Los votantes entregarán a los vocales su documento de identidad, recibirán la papeleta de voto, lo marcarán, lo depositarán en la urna y recibirán su documento de identidad luego de firmar en la lista de votantes habilitados.

Artículo 39. La comisión electoral hará recuento público de los votos media hora después de realizado el último llamado a viva voz a los electores. En el acta anotará el número de votos válidamente emitidos, el número de nulos, el de blancos y el número de firmas en la lista de votantes habilitados. Anotarán igualmente los resultados individuales por candidato. La votación será declarada válida si el número de votos es igual al de firmas y si la suma de los resultados individuales es igual al total de votos válidamente emitidos.

Artículo 40. Confirmados los resultados la Comisión Electoral los publicará en al menos dos lugares de tránsito público de sus miembros, y comunicará los mismos mediante carta a la Inspección del Trabajo, la dirección pedagógica y el empleador, dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a la elección de renovación del directorio total o complementaria.

IV. De las comisiones

Artículo 41. En el plazo de 90 días de el elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta por un número impar de miembros igual al número de integrantes del directorio, los cuales no podrán tener la calidad de directores. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto.
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de fondos sindicales;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario sean llevados en orden y al día.
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año el informe financiero y contable del sindicato conforme lo previsto en el artículo 17 inciso segundo del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará 3 años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su contenido ante la asamblea. En el evento que partee la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su periodo, la Asamblea podrá elegir dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o sólo los integrantes faltantes, los que integrarán la comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Sólo en el caso de que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

Artículo 42. El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en el caso de ausencia de éstos, por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

Artículo 42bis. En caso que el o los sindicatos que negocien tengan afiliación femenina y la respectiva comisión negociadora sindical no esté integrada por ninguna trabajadora, se deberá integrar a una representante elegida por el o los sindicatos de conformidad a sus estatutos. En el evento que los estatutos nada establecieran, esta trabajadora deberá ser elegida en asamblea convocada al efecto, en votación universal.

V. Del patrimonio del sindicato

Artículo 43. El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) el producto de los bienes del sindicato;
- d) las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con el estatuto;
- e) el producto de la venta de sus activos;
- f) los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fueredisuelta por la autoridad competente;
- g) el aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo, y
- h) por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

Artículo 44. El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización. Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobada en asamblea citada en efecto por el directorio. La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en los Art. 46, 47 y 48, señalando claramente el motivo de la misma. El quórum de aprobación será el 51% de la totalidad de los socios del sindicato, y la votación se llevará a cabo ante un Ministro de Fe de los señalados en la ley.

VI. De la asamblea

Artículo 45. La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

Artículo 46. ASAMBLEA ORDINARIA: Para sesionar en Asamblea ordinaria será necesario un quórum mayor al 50% de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Entre la primera y la segunda situación podrán transcurrir 10 minutos.

Artículo 47. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20% de los asociados. Para sesionar en Asamblea Extraordinaria se atenderá lo que establece el Art. 46 de este estatuto. Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos, la disolución de la organización, la enajenación de los bienes que componen el patrimonio del sindicato, en conformidad al Art. 38; la petición de censura y lo establecido en el Art. 60 de este estatuto.

Artículo 48. NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles y medios electrónicos colocados y/o publicados con 3 días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de reunión como asimismo, si la convocatoria es en primera o u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 49. Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

Artículo 50. La participación de la organización en la constitución de una federación y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría simple de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarle acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella; asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

Artículo 51. La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el

nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante un ministro de fe, servirán de título para el traspaso de bienes.

Artículo 52. La asamblea de miembros del sindicato estará integrada por todos los miembros y tendrá capacidad resolutoria respecto de las mociones planteadas por la directiva o por el 10% de sus miembros no directores.

Artículo 53. Las decisiones tomadas por la asamblea serán válidas si participan en ella dos terceras partes o más miembros de ésta, y siempre y cuando la fecha, el lugar y la hora de realización hayan sido publicados con al menos tres días de antelación.

Artículo 54. Toda decisión relevante deberá ser tomada en votación secreta, unipersonal y debidamente informada por medios físicos o electrónicos.

VII. De la reforma de los estatutos

Artículo 55. Los estatutos podrán ser modificados a propuesta, por escrito, de tres o más de sus miembros, la cual será informada mediante comunicación escrita a los miembros con al menos diez días hábiles de anticipación a la asamblea en que la reforma sea votada.

Artículo 56. Tratándose de la asamblea para reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de la votación. La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

VIII. De las censuras

Artículo 57. El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización estando al día en el pago de las cuotas sindicales y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formarán una comisión integrada por tres socios del sindicato. La petición de censura se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

Artículo 58. La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley. La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura, todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares

visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos un año en la organización.

La aprobación de censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

IX. Órgano encargado de los procedimientos electorales

Artículo 59. Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, conformado por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en la Asamblea extraordinaria, encargado de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo.

X. Del régimen disciplinario interno

Artículo 60. El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio de exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

Artículo 61. El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reforman los estatutos o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura. Se entenderá por causa justificada aquella respaldada con licencia médica o certificado médico.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas es merecedora desanción

Artículo 62. Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria, por primera vez, no mayor a dos cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

Artículo 63. La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida de derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

Artículo 64. Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hicieron necesario, la

asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará una oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría simple de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

CERTIFICADO